



Acta de reunión de trabajo 1/2019
Fecha: 8 de enero de 2019
Lugar: Tribunal de Ética Gubernamental

Acta RTA 1/2019. En la sede del Tribunal de Ética Gubernamental, a las once horas del día ocho de enero de dos mil diecinueve. Reunidos los miembros del Pleno del Tribunal: doctor José Néstor Mauricio Castaneda Soto, licenciada Laura del Carmen Hurtado Cuéllar, licenciado José Matías Delgado Gutiérrez y licenciado José Luis Argueta Antillón; así también, la licenciada Adda Mercedes Serarols de Sumner, en calidad de Secretaria General. Los miembros del Pleno deciden instalar la presente reunión de trabajo, constatando que existe el quórum necesario para realizarla de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Ética Gubernamental. Seguidamente el señor Presidente somete a consideración el plan de trabajo de la reunión, además, convoca a la licenciada Nathalia Roxana Canjura Zelaya, colaboradora jurídica. Mediante memorándum 1-C-Ins-UEL-2019, recibido con fecha de este mismo día, la Coordinadora de Instrucción informa sobre los avisos recibidos en este Tribunal, por los diferentes canales habilitados, recibidos entre el trece al veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. Los miembros del Pleno presentes, procedieron a revisar y analizar los siguientes avisos recibidos: 10-pers-2018-SM y 203-pw-2018. *Se hace constar el ingreso a la reunión de la licenciada Karina Guadalupe Burgos de Olivares, miembro del Pleno, a las once horas y quince minutos.* Los miembros del Pleno presentes, continúan la revisión y el análisis de los siguientes avisos recibidos: 204-pw-2018, 205-pw-2018, 206-pw-2018 y 208-pw-2018. Respecto a los avisos analizados, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 30 inciso final de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) este Tribunal está facultado para iniciar de oficio una investigación preliminar *cuando se estime que existen indicios suficientes de una posible violación* a la LEG, por información divulgada públicamente u obtenida mediante aviso o en la tramitación de un procedimiento; entendiéndose por aviso aquel instrumento a través del cual la persona informante no se identifica o no lo hace con los documentos idóneos; y, siendo el caso que cuando del contenido del mismo se advierta el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la normativa antes citada, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar de conformidad a los artículos 32 y 33 de la LEG; de lo contrario, como ya se expuso, se podrá iniciar la investigación de oficio o deberá ser rechazado el aviso por no revelar elementos suficientes que permitan establecer la ocurrencia de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones éticos contemplados en los Artículos 5, 6 y 7 de la LEG, procediéndose a su archivo. En ese contexto, habiéndose analizado la información

proporcionada en los avisos que a continuación se detallan; este Tribunal luego de deliberar sobre los mismos, advierte que los hechos planteados no revelan indicios suficientes para iniciar una investigación preliminar. En consecuencia, los miembros del Pleno **ACUERDAN:** que con el objeto de mantener la eficiencia, eficacia y transparencia del actuar del Tribunal y en ocasión de evitar un dispendio de la actividad de este órgano en aquellos casos que *in limine* no reflejen información mínima para delimitar un ámbito de indagación útil y pertinente, se procede de forma unánime a Archivar los avisos, a excepción del aviso con referencia 208-pw-2018, el cual se acordó Archivar con cuatro votos, sin el voto de la licenciada Karina Guadalupe Burgos de Olivares, y se procede a detallar los avisos a continuación, e informar sobre los mismos a través de los medios establecidos en la página web de esta entidad.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
1	10-pers-2018-SM	Personal	16/08/18	El informante señala que durante casi todos los días de 2018 ha observado un vehículo propiedad del Puerto de CORSAIN (sin mencionar el número de placa) parqueado por el Colegio Adventista que se encuentra en San Miguel.	En el presente caso ,no existe descripción precisa del hecho informado, pues no se detalla el número de placa, ni código de inventario o número de equipo del vehículo, lo cual es indispensable para poder identificar o individualizar a los involucrados, por lo que el aviso no cumple con los requisitos establecidos en los arts. 32 No. 2 y 3 de la LEG, 77 letras b) y c) y 80 del RLEG.
2	203-pw-2018	Página Web	13/08/18	Se indica que una Médico Especialista en Endocrinología del Hospital de San Miguel (a quien se identifica) abrió una cuenta de ahorro para reunir dinero para un paciente, habiendo medicamento para el tratamiento en el Hospital Rosales. Se agrega, que la referida servidora pública acusó al Hospital Rosales de darle un mal tratamiento y lo publicó en redes sociales.	El hecho informado no constituye ninguna transgresión a las prohibiciones o deberes éticos regulados en la LEG. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letra b) del RLEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
3	204-pw-2018	Página Web	15/08/18	<p>Se informa que el Jefe del Laboratorio de ANDA (a quien se identifica) ha contratado a sus amigos, conocidos o familiares de amigos (a quienes no se identifican) sin seguir el proceso correspondiente con Recursos Humanos. Se señala que ha contratado alrededor de 5 personas y que actualmente está haciendo lo mismo para contratar a uno o dos personas más para Santa Ana.</p>	<p>En el presente caso, se advierte que el hecho informado no constituye ninguna transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, pues la LEG sanciona a aquel servidor público que nombre o contrate parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, por lo que dichas circunstancias no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letra b) del RLEG.</p>
4	205-pw-2018	Página Web	15/08/18	<p>Manifiesta el informante que el día 13 de agosto de 2018 el Juez de Familia de Ahuachapán (a quien identifica) en un caso de divorcio y pensión alimenticia no tomó en cuenta las pruebas del demandante e impuso una cuota alimenticia de \$300.00.</p>	<p>Para el caso en particular, cabe señalar que la competencia de este Tribunal se limita al conocimiento de asuntos que constituyan una vulneración a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, por lo tanto, éste no tiene la potestad de verificar la legalidad de las actuaciones judiciales, como lo es la valoración probatoria, entre otras.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
5	206-pw-2018	Página Web	18/08/18	<p>Se señala, en síntesis, que los 84 diputados de la Asamblea Legislativa no han respetado los plazos establecidos por la Ley para la elección de Magistrados de la CSJ.</p> <p>Se agrega, que hay un atraso en 70 procesos por falta de Magistrados de la Sala de lo Constitucional, pues el Pleno solamente se encuentra resolviendo asuntos administrativos. Además, se alude a que con la falta de elección de Magistrados, la AL está violando de forma clara y directa derechos fundamentales. Finalmente, se establece que dichas circunstancias encajan en la infracción al art. 6 letra i) de la LEG.</p>	<p>Los hechos informados son objeto de investigación en el procedimiento referencia 107-D-18, el cual está siendo diligenciado por este Tribunal.</p> <p>Por tanto, con base al art. 81 letra i) del RLEG se establece que la denuncia o el aviso recibido en este Tribunal se declarará improcedente: <i>“por encontrarse en trámite otro procedimiento donde se discutan exactamente los mismos hechos entre los mismos interesados”</i>. De manera que es imposible continuar con el trámite de ley correspondiente con relación a las conductas descritas, dada la identidad de éstas con las investigadas en el procedimiento antes relacionado.</p>
6	208-pw-2018	Página Web	24/08/18	<p>Se señala que desde agosto de 2018 la Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Occidental, Santa Ana (a quien se identifica) le da solo empleo a familiares y amigos. Se agrega, que un empleado (a quien únicamente se identifica con un apellido) ya metió a su hijo como ordenanza y es segundo hijo que mete.</p>	<p>La información proporcionada es muy general, pues no se especifican casos concretos de las presuntas contrataciones de familiares, no se detallan los nombres de las personas que supuestamente tienen vínculos de parentesco con la Jefa de Recursos Humanos antes relacionada, ni el nombre completo y el cargo que ocupa el empleado que presuntamente tiene a sus dos hijos dentro de la referida institución, lo cual imposibilita individualizarlos. Por tanto, el aviso no cumple con los requisitos establecidos en los arts. 32 No. 3 de la LEG, 77 letra c) y 80 del RLEG.</p>





